

b) El otorgamiento de las autorizaciones para la sustitución de valores en los depósitos que las Entidades aseguradoras han de constituir en cumplimiento de los artículos 7 y 22 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

3.º Se delega en el Director general del Patrimonio del Estado:

a) En relación con el Patrimonio del Estado, las atribuciones reconocidas a este Ministerio por los artículos 97 y 106 (hasta un valor de veinte millones de pesetas), 118, 119, 132, 145, 148 y 151 (hasta un valor, en estos dos últimos, de cinco millones de pesetas), 180, 189 y 225 del Reglamento de 5 de noviembre de 1964, dictado para la aplicación de la Ley reguladora del Patrimonio del Estado.

b) En relación con las obras de la competencia de este Ministerio, la facultad de celebrar los correspondientes contratos según el artículo 19 y todas las atribuciones que, de conformidad con el artículo 20, ambos del Reglamento General de Contratación, de 25 de noviembre de 1975, son complementarias de la anterior, hasta la cuantía de cincuenta millones de pesetas; la designación del personal facultativo necesario y, finalmente, el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo 389 del citado Reglamento.

c) La aprobación de la gestión realizada por las Delegaciones de Hacienda en la liquidación de los abintestatos en que el Estado haya sido declarado heredero y la autorización para salida al extranjero de los vehículos oficiales del Parque Móvil Ministerial.

d) Las atribuciones de este Ministerio en las materias relativas al Servicio Nacional de Loterías.

4.º Se delega en el Director general de Política Financiera:

a) La autorización para la asunción del Impuesto sobre Rentas del Capital por el prestatario, cuando se trate de acreedores residentes en el extranjero, y la prórroga del plazo fijado para la realización de las inversiones acogidas a bonificaciones fiscales, a que se refiere el número 9 de la Orden de 11 de octubre de 1965.

b) La declaración de cotización calificada para títulos valores, la autorización para la introducción de títulos valores en España y la convocatoria y resolución de los concursos de traslado de Corredores de Comercio, la declaración de caducidad de sus nombramientos y jubilaciones forzosas.

c) En relación con las Sociedades de inversión mobiliario, las autorizaciones para la adquisición, enajenación o revalorización de títulos; los dictámenes respecto de las que se pretenden constituir, y la designación de censores jurados de cuentas.

d) La aprobación de las modificaciones de los Estatutos de Cajas de Ahorro, así como de la distribución de los excedentes de cada ejercicio, y la ratificación de los nombramientos de Consejeros y Directores; la aprobación de las liquidaciones de intereses, a cargo del Tesoro Público, por préstamos de «Ahorro bursátil»; la autorización a Cajas de Ahorro para la creación de obras benéfico-sociales; la autorización para ampliar hasta el 90 por 100 del importe de los préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria, y los expedientes de calificación de Instituciones de crédito a efectos del desarrollo ganadero.

e) La resolución de los expedientes sobre la autorización exigida por el artículo 26 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, para la constitución de las Entidades de crédito a que hace referencia el mencionado concepto.

5.º Se delega en el Director general de Seguros:

a) Las atribuciones reconocidas a este Ministerio por los artículos 3, 7, 14 g) y 43 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Ordenación de Seguros Privados.

b) Las atribuciones reconocidas a este Ministerio por los artículos 7, 9, 13, apartado 5.º; 33 y 36 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 reguladora de las Entidades Particulares de Ahorro y Capitalización.

c) Las atribuciones reconocidas a este Ministerio por el Reglamento de la Producción de Seguros Privados, de 8 de julio de 1971.

d) La facultad de acordar la liberación de los depósitos de coberturas de las reservas técnicas de las Entidades aseguradoras y de ahorro y capitalización.

6.º Igualmente se delega en los Directores generales del Tesoro, de Presupuestos, del Patrimonio del Estado, de Política Financiera y de Seguros la facultad de disponer de los gastos

propios de los Servicios a su cargo, hasta una cuantía de 250.000 pesetas, y la de nombrar comisiones de servicios en el interior y en el extranjero con derecho a dietas, incluidos los funcionarios adscritos a los Organismos autónomos dependientes de la Dirección General de Seguros.

7.º El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36, apartado 3), de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, y 93, apartado 4.º, y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

8.º Quedan derogadas la Orden ministerial de 7 de octubre de 1970, la Orden ministerial de 1 de junio de 1970, en su apartado 6.º; la Orden ministerial de 22 de enero de 1975 y la Orden ministerial de 7 de febrero de 1975, por las que se delegaron facultades de este Ministerio en los Directores generales del Tesoro y Presupuestos, del Patrimonio del Estado y de Política Financiera, respectivamente.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.

Madrid, 11 de octubre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Excmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera e Ilustrísimos señores Directores generales del Tesoro, de Presupuestos, del Patrimonio del Estado, de Política Financiera y de Seguros.

1991 CIRCULAR 766 de la Dirección General de Aduanas por la que se modifican los apartados 2.1.1 y 2.3.6 de la Circular 665 sobre desgravación fiscal en las operaciones de tráfico de perfeccionamiento activo con salida a zonas o depósitos francos.

La nueva regulación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en la que se prevé que las operaciones combinadas utilicen un mismo sistema, aconseja modificar la Circular de referencia en lo que se refiere a operaciones realizadas a través de zonas y depósitos francos.

En consecuencia, esta Dirección General de Aduanas ha resuelto:

1. El apartado 2.1.1, d) de la Circular 665 queda redactado como sigue:

«Zonas y depósitos francos situados en territorio peninsular en algunos de los siguientes casos:

- Que se trate de máquinas, aparatos, artefactos, sus partes sueltas, o de útiles y herramientas fabricados en territorio aduanero nacional, destinados a formar parte de instalaciones industriales allí establecidas (Orden ministerial de 22 de marzo de 1965).
- Que las mercancías hayan sido vendidas en firme antes de entrar en los recintos, con destino a cualquiera de los enumerados en los anteriores casos a), b) y c), con las limitaciones señaladas en los b) y c), siempre que no se industrialicen aquéllos.»

2. El apartado 2.3.6 de la Circular 665 queda redactado como sigue:

«Salvo disposición expresa en contrario, los envíos desde la Península y Baleares con destino a zonas y depósitos francos peninsulares:

- Para depósito, uso, consumo o industrialización en los mismos.
- De aquellos productos acogidos a cualquiera de los sistemas del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que no hayan sido vendidos en firme para su exportación.»

La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.